

Fecha: 01/11/2019

58

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520100019300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALFONSO DELGADO ESPINOSA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 08:20:35.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	
41001333100520120010100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 11:42:35.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	EJECUTIVO N° 2.
41001333100520120010100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 11:52:19.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	MEDIDA CAUTELAR
41001333300520120020100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	TERESA MURCIA FORERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 10:34:52.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	EJECUTIVO N° 2.
41001333300520130041000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA PEÑA DE ORDOÑEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 11:34:46.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	EJECUTIVO N° 1.
41001333300520140024100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DEMETRIO BASTIDAS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 11:39:58.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	EJECUTIVO N° 1.

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140024100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DEMETRIO BASTIDAS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 11:46:29.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	MEDIDA CAUTELAR
41001333300520150006700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ANGEL ALBERTO GARZON LEON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 10:28:08.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	EJECUTIVO N° 1.
41001333300520150015800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DE LOS ANGELES RIVERA ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 08:04:32.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	2
41001333300520170003900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DIAZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 11:37:52.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	EJECUTIVO N° 1.
41001333300520170003900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DIAZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 11:44:31.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	MEDIDA CAUTELAR
41001333300520170016400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO PERDOMO MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 11:57:44.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	1
41001333300520180005200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO LOSADA COLLAZOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 11:55:54.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	1
41001333300520180023200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAYER KATHERINE CUITIVA GUTIERREZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 07:37:01.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180031300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA NEIRA ANGEL	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA Y OTROS	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 11:52:47.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	llamamiento
41001333300520190018300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	JAIRO PERDOMO POVEDA	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 08:07:06.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	1
41001333300520190018800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALIRIO RIVERA Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 11:11:50.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	1
41001333300520190018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALICIA ZAMBRANO RAMIREZ Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 11:15:56.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	1
41001333300520190020500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO CORREA ACEVEDO Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 11:08:41.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	3
41001333300520190024800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AGOBARDO QUINTERO CASTAÑO Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 11:39:29.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	1
41001333300520190025700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ELIECER GARCIA CIFUENTES	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 11:49:10.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	1
41001333300520190033200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR MOSQUERA REYES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 07:49:35.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	1
41001333300520190033300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 07:45:06.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190033500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN BRAVO BUHEL	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 07:52:02.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	1
41001333300520190033700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER POSADA GARCIA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 14:10:28.	01/11/2019	05/11/2019	05/11/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1755

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
DEMANDANTE	: CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS
DEMANDADO	: JOSÉ ALFONSO DELGADO ESPINOSA
RADICACIÓN	: 41001-33-31-005-2010-00193-00

En atención a lo previsto en la constancia secretarial que antecede, se procede a nombrar nuevo *curador ad litem* en el presente asunto.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 en concordancia con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a nombrar como curador *ad litem* para que represente al señor JOSÉ ALFONSO DELGADO ESPINOSA, incidentado en éste proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

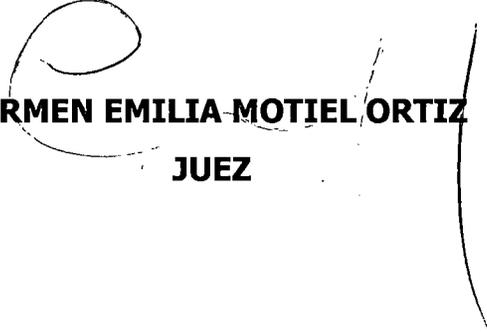
PRIMERO: **NOMBRAR** a la abogada **JURY ALEJANDRA GASCA VALENCIA**, como curadora *ad litem*, para que represente en este proceso al señor JOSÉ ALFONSO DELGADO ESPINOSA, incidentado en éste proceso, quien podrá ser ubicada en la Calle 7 No 6-27 Oficina 805 Edificio Caja Agraria, celular 3123769239 y correo electrónico jury.gascavalencia@gmail.com

SEGUNDO: **COMUNICAR** la designación de conformidad con el artículo 49 del Código General del proceso, advirtiéndole a la profesional del derecho que dispone de cinco (5) días a partir del siguiente al recibo de la comunicación, para aceptar y una vez aceptada,

deberá presentarse a la secretaría del Despacho a recibir la notificación y traslado de la demanda y asuma el cargo en defensa del señor JOSÉ ALFONSO DELGADO ESPINOSA.

Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MOTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 33 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

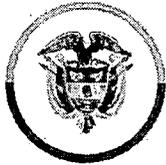
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. **quedó** ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____. Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1245

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2012-00101-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible a folio 1 del cuaderno de medida cautelar, el apoderado de la parte actora solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: *"El embargo y retención de los dineros que tenga a su nombre del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término fijo (CDT); en los siguientes bancos o entidades financieras de Bogotá D.C.: Banco Agrario, Banco de Colombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco AV VILLAS, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Colmena, Banco Colpatria, Banco City Bank, Banco Pichincha."*

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de

sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10º, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Ahora bien, tratándose la solicitud de embargo de bienes de entidades de derecho público, dicho requerimiento debe analizarse de cara a lo establecido en el artículo 594 *ibídem*, con el fin de determinar su procedencia. Para tal fin, se trae a colación el numeral 1º de la citada norma: *"Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."*

Ahora bien, el párrafo del citado artículo describe el proceso que debe surtirse en caso de operar el embargo de bienes sobre los que no procede el decreto de la medida. En ese sentido aduce: *"Párrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”. (Subraya propia)

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el parágrafo 2 del artículo 195 establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y que en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias; situación que en principio permitiría inferir que la solicitud del ejecutante no estaría llamada a prosperar, debido al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Al respecto, y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este fuero o garantía de inembargabilidad contempla tres excepciones en las cuales este principio de salvaguarda de los bienes del Estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas entidades. En relación con lo anterior, las tres excepciones plasmadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 del 2008, que proceden para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al presupuesto general de la Nación y demás son: ***"(i) surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) concerniente al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas y (iii) los que se originan en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible"***. (Negritas fuera de texto)

En ese orden de ideas, el CONSEJO DE ESTADO como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que señaló: *"9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:*

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en*

primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>¹

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.²

11.- Sin embargo, esta excepción no cubre todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

1 Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

2 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

3 Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

13.- *La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*

- *La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- *De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.*

15.- *Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.⁴ (Resalta el Juzgado)*

⁴Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 24 de octubre del año 2019 C.P. DR. MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ. Expediente No 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL -PONAL-, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero que haga parte de ingresos corrientes de la entidad NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL -PONAL-, conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00) suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL -PONAL- NIT. 800141397, depositados en los bancos: Banco Agrario, Banco de Colombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco AV VILLAS, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Colmena, Banco Colpatria, Banco City Bank, Banco Pichincha, de las oficinas de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

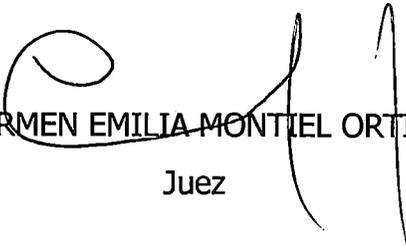
SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00) M/CTE., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la demandante LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA, C.C. 55.159.784.

Por Secretaría, expídase la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, y COMUNICAR de conformidad a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.
Secretario,

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

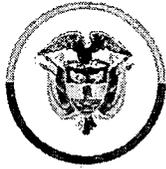
Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2012-00101-00

I.- ASUNTO:

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora¹, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago².

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirió la sentencia que se allega como título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la señora LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA, en nombre y representación de la señorita FRANCY ELENA SALAZAR AMAYA,

¹ Folio 89 del cuaderno principal ejecutivo No. 2.

² Folios 2 al 7 del cuaderno principal ejecutivo No. 2.

mediante apoderado judicial pide que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL desde ahora PONAL, el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva del 28 de junio de 2013³, la cual fue revocada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Segunda de Decisión Escritural del 18 de marzo de 2015⁴, y que según la parte ejecutante, al parecer PONAL, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

En aras de tener la certeza sobre el valor del capital e intereses adeudados conforme al título ejecutivo, que contiene una obligación liquidable y previo a estudiar sobre el mandamiento de pago, mediante auto interlocutorio No. 0709 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se dispuso ordenar con éste fin oficiar al Contador del Tribunal Administrativo del Huila, que presta apoyo en dicha área a los Juzgados Administrativos⁵; quien hasta el momento no ha efectuado la liquidación del valor impuesto en la condena judicial junto a los intereses moratorios⁶, calculados conforme lo dispuesto en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015, no obstante lo anterior por economía procesal, y al advertir éste Despacho tomará la liquidación aportada por el apoderado de la parte ejecutante⁷.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna

3 Folios 109 al 126 del cuaderno principal No. 1.

4 Folios 27 al 34 del cuaderno de segunda instancia.

5 Folios 42 al 46 del cuaderno principal ejecutivo No. 2.

6 Folio 90 del cuaderno principal ejecutivo No. 2.

7 Folio 68 y 69 del cuaderno principal ejecutivo No. 2.

exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció⁸.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en providencia anterior, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia que contiene la orden de pago de la el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva del 28 de junio de 2013⁹, la cual fue revocada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Segunda de Decisión Escritural del 18 de marzo de 2015¹⁰.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación del valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la demandante FRANCY ELENA SALAZAR AMAYA, entendiéndose para todos sus efectos interdicta y representada legalmente por la curadora principal LUISA FERNANDA SALAZAR, por lo que la obligación de la entidad está debidamente cuantificada, así:

Por concepto de capital la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$15.915.514,00) MI/Cte.

Por concepto de intereses moratorios la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.490.845,00) MI/Cte.

El Juzgado deja expresa constancia que la liquidación que actualmente está en el proceso, es a fecha de corte treinta y uno 31 de junio de 2019 y asciende a la

8 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

9 Folios 109 al 126 del cuaderno principal No. 1.

10 Folios 27 al 34 del cuaderno de segunda instancia.

suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$17.406.359,00) MI/Cte.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, que proceda a cancelar a favor de la demandante FRANCY ELENA SALAZAR AMAYA, entendiéndose para todos sus efectos interdicta y representada legalmente por la curadora principal LUISA FERNANDA SALAZAR, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que sirve de base a la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante FRANCY ELENA SALAZAR AMAYA, entendiéndose para todos sus efectos interdicta y representada legalmente por la curadora principal LUISA FERNANDA SALAZAR, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva del 28 de junio de 2013¹¹, la cual fue revocada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Segunda de Decisión Escritural del 18 de marzo de 2015 y en su orden pague a ésta las siguientes suma de dinero:

- a. Por concepto de capital la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$15.915.514,00) MI/Cte.
- b. Por concepto de intereses moratorios la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.490.845,00) MI/Cte.

11 Folios 109 al 126 del cuaderno principal No. 1.

En total, el mandamiento de pago se libra por DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$17.406.359,00) Ml/Cte. Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

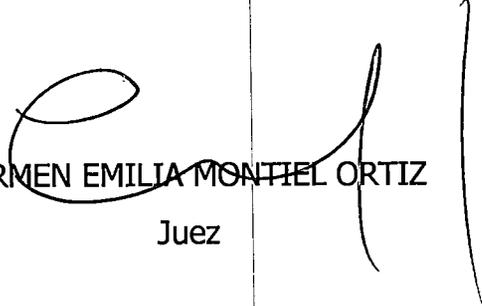
SEGUNDO: ORDENAR que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo de mayor cuantía señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: La parte ejecutante deberá suministrar un (1) porte nacional para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada y uno (1) local para la notificación del Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original y dos copias del recibo de consignación de los portes de notificación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237

TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: TERESA MURCIA FORERO
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2012-00201-00

I.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado la parte ejecutante en el presente asunto abogado ADRIAN TEJADA LARA¹, contra el auto No. 0997 del 15 de agosto del año 2019 que libró mandamiento de pago².

II.- CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisan los artículos 321 del Código General del Proceso y artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso y 242 del C.P.A.C.A., el auto objeto de impugnación por la parte recurrente no es susceptible del recurso de apelación, de tal manera que sólo procede es el de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello³, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

¹ Folios 33 al 38 del cuaderno principal ejecutivo No. 2.

² Folios 29 al 31 del cuaderno principal ejecutivo No. 2.

³ Folio 39 del cuaderno principal ejecutivo No. 2.

Así las cosas, este Juzgado procederá a **RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por **IMPROCEDENTE** y a resolver el de **REPOSICIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 242, 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual establece que: "**Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**".(Resalta el Despacho).

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se omitió a dar traslado del recurso interpuesto contra el auto adiado el 15 de agosto del año 2019, tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 39 del expediente, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis frente a las pretensiones del mandamiento de pago ejecutivo.

De la lectura del recurso impetrado, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que el mandamiento de pago librado, se hizo conforme a la liquidación presentada por el señor MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA, quien en desarrollo de sus funciones como contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila y de apoyo a los Juzgados Administrativos de Neiva, por orden de éste Juzgado efectuó la respectiva liquidación de los valores adeudados a la ejecutante, en virtud de la orden judicial proferida por este Juzgado el 23 de agosto de 2013, dentro del presente asunto; y que corresponden a la condena y los intereses moratorios.

El Despacho no comparte el argumento del apoderado la parte ejecutante en el presente asunto abogado ADRIAN TEJADA LARA, pues el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Así, lo dispuso el Consejo de Estado en un caso similar al que nos ocupa: *"En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de***

oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Resaltado fuera del texto).

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, **o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal**»⁴.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»⁵.*

iii) ***La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁶.***

iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁷.*

v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁸, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁸ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁹, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»^{10, 11}

Siguiendo estos lineamientos, el Despacho confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación que la parte actora interpuso contra el auto del adiado el 15 de agosto del año 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto del adiado el 15 de agosto del año 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Una vez surtido el anterior trámite, procederá éste Juzgado a continuar con el trámite normal del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

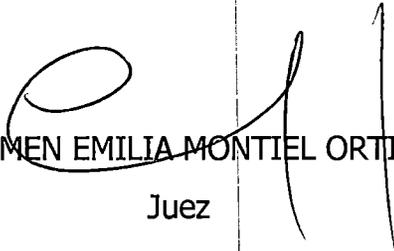
⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC).

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de Noviembre de 2018, radicado No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).

QUINTO: COMUNICAR el presente auto al ejecutante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

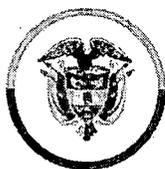
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	

1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1247

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: CECILIA PEÑA DE ORDOÑEZ
DEMANDADO:	: UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00410-00

I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de la parte actora¹, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirió la sentencia que se allega como título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la señora CECILIA PEÑA DE ORDOÑEZ, mediante apoderado judicial pide que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

¹ Folios 1 al 20 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado del 11 de junio de 2015², la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Cuarta de Decisión Oral del 15 de diciembre de 2016³, y que según la parte ejecutante, al parecer la UGPP, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos establecidos.

Este Despacho tomará la liquidación incorporada por el apoderado de la parte ejecutante con el escrito de demanda.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció⁴.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por

2 Folios 145 al 148 y CD visible a folio 151 del cuaderno principal No. 1.

3 Folios 39 al 44 del cuaderno de segunda instancia.

4 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

este Juzgado del 11 de junio de 2015⁵, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Cuarta de Decisión Oral del 15 de diciembre de 2016⁶

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación del valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la demandante CECILIA PEÑA DE ORDOÑEZ, por lo que la obligación de la entidad está debidamente cuantificada, así:

Por concepto de capital la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESO CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$10.148.891,²⁷) MI/Cte.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, que proceda a cancelar a favor de la demandante CECILIA PEÑA DE ORDOÑEZ, las sumas indicadas, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que sirve de base a la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante CECILIA PEÑA DE ORDOÑEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, de cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado del 11 de junio de 2015⁷, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Cuarta de Decisión Oral

5 Folios 145 al 148 y CD visible a folio 151 del cuaderno principal No. 1.

6 Folios 39 al 44 del cuaderno de segunda instancia.

7 Folios 145 al 148 y CD visible a folio 151 del cuaderno principal No. 1.

del 15 de diciembre de 2016⁸ y pague a ésta por concepto de capital la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESO CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$10.148.891,²⁷)MI/Cte. Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo de mayor cuantía señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: La parte ejecutante deberá suministrar un (1) porte nacional para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada y uno (1) local para la notificación del Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original y dos copias del recibo de consignación de los portes de notificación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 41.146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la señora ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DÍAZ, como apoderado principal conforme a las facultades conferidas en el poder.⁹

8 Folios 39 al 44 del cuaderno de segunda instancia.

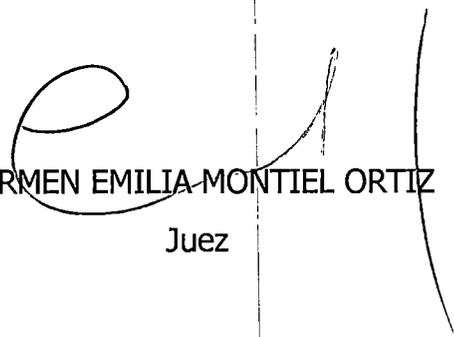
9 Folio 21 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada INGRID YULIETH AVILA AVILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.168.967 de Madrid-Cundinamarca y portadora de la Tarjeta Profesional número 292.915 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe, como apoderada sustituta conforme a las facultades conferidas en el poder.¹⁰

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a la ejecutante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

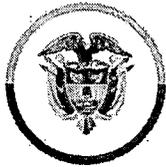

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>058</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: JOSÉ DEMETRIO BASTIDAS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2014-00241-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible a folio 1 del cuaderno de medida cautelar, el apoderado de la parte actora solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: *"Respetuosamente, solicito el embargo de las cuentas de La Policía Nacional, del Banco Agrario, Banco BBVA, Banco AV/Villas y Banco de Occidente."*

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10º, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más*

un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: "4. *El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Ahora bien, tratándose la solicitud de embargo de bienes de entidades de derecho público, dicho requerimiento debe analizarse de cara a lo establecido en el artículo 594 *ibídem*, con el fin de determinar su procedencia. Para tal fin, se trae a colación el numeral 1º de la citada norma: "*Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."*

Ahora bien, el párrafo del citado artículo describe el proceso que debe surtir en caso de operar el embargo de bienes sobre los que no procede el decreto de la medida. En ese sentido aduce: "*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable

de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Subraya propia)

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el parágrafo 2 del artículo 195 establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y que en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias;

situación que en principio permitiría inferir que la solicitud del ejecutante no estaría llamada a prosperar, debido al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Al respecto, y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este fuero o garantía de inembargabilidad contempla tres excepciones en las cuales este principio de salvaguarda de los bienes del Estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas entidades. En relación con lo anterior, las tres excepciones plasmadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 del 2008, que proceden para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al presupuesto general de la Nación y demás son: ***"(i) surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) concerniente al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas y (iii) los que se originan en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible"***. (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, el CONSEJO DE ESTADO como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que señaló: *"9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:*

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>¹*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.²

11.- Sin embargo, esta excepción no cubre todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

2 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

3 Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.⁴ (Resalta el Juzgado)

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL –PONAL-, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte

⁴Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 24 de octubre del año 2019 C.P. DR. MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ. Expediente No 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

resolutiva del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero que haga parte de ingresos corrientes de la entidad NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL -PONAL-, conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutiva del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL -PONAL- NIT. 800141397, depositados en los bancos: Banco Agrario, Banco BBVA, Banco AV/Villas y Banco de Occidente, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de

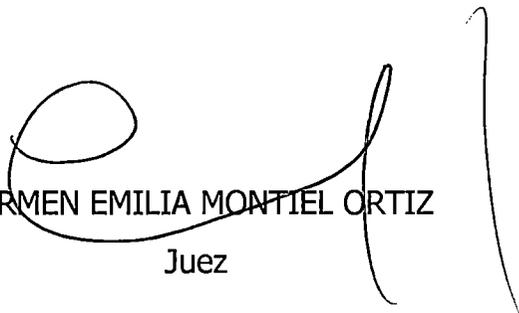
Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M/CTE., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor del demandante JOSE DEMETRIO BASTIDAS, C.C. 17.327.954.

Por Secretaría, expídase la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, y COMUNICAR de conformidad a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

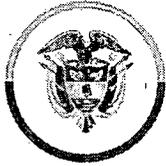
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: JOSE DEMETRIO BASTIDAS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2014-00241-00

I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por la apoderada de la parte actora¹, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirió la sentencia que se allega como título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por el señor JOSE DEMETRIO BASTIDAS, mediante apoderado judicial pide que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL desde ahora –PONAL-, el cumplimiento de la conciliación establecida en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lograda en éste Juzgado según acta de audiencia inicial del 09 de febrero de 2016²

1 Folios 2 al 7 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

2 Folios 80 al 84 y CD visible a folio 102 del cuaderno principal No. 1.

y aprobada mediante auto interlocutorio No. 097 del 18 de febrero de 2016³ y ejecutoriado el 24 de febrero de 2016⁴, puesto que no ha dado cumplimiento a dicho acuerdo.

Este Despacho tomará la liquidación incorporada por la apoderada de la parte ejecutante con el escrito de demanda.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció⁵.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la conciliación establecida en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lograda en éste Juzgado según acta de audiencia inicial del 09 de febrero de 2016⁶ y aprobada mediante

3 Folios 103 al 105 del cuaderno principal No. 1.

4 Folio 105 del cuaderno principal No. 1.

5 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

6 Folios 80 al 84 y CD visible a folio 102 del cuaderno principal No. 1.

auto interlocutorio No. 097 del 18 de febrero de 2016⁷ y ejecutoriado el 24 de febrero de 2016⁸.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación del valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho al demandante JOSE DEMETRIO BASTIDAS, por lo que la obligación de la entidad está debidamente cuantificada, así:

Por concepto de capital la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$8.041.186,⁰⁴) MI/Cte.

Por concepto de intereses moratorios la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$7.126.943,²⁸) MI/Cte.

El Juzgado deja expresa constancia que la liquidación que actualmente está en el proceso, es a fecha de corte treinta 30 de agosto de 2019 y asciende a la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$15.168.129,³²) MI/Cte.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, que proceda a cancelar a favor del demandante JOSE DEMETRIO BASTIDAS, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que sirve de base a la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante JOSE DEMETRIO BASTIDAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de cumplimiento a la obligación contenida en la

7 Folios 103 al 105 del cuaderno principal No. 1.

8 Folio 105 del cuaderno principal No. 1.

conciliación establecida en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lograda en éste Juzgado según acta de audiencia inicial del 09 de febrero de 2016 y aprobada mediante auto interlocutorio No. 097 del 18 de febrero de 2016 y ejecutoriado el 24 de febrero de 2016, y en su orden pague a ésta las siguientes suma de dinero:

- a. Por concepto de capital la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$8.041.186,⁰⁴)MI/Cte.
- b. Por concepto de intereses moratorios la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$7.126.943,²⁸) MI/Cte.

En total, el mandamiento de pago se libra por QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$15.168.129,³²) MI/Cte. Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo de mayor cuantía señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: La parte ejecutante deberá suministrar un (1) porte nacional para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada y uno (1) local para la notificación del Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original y dos copias del

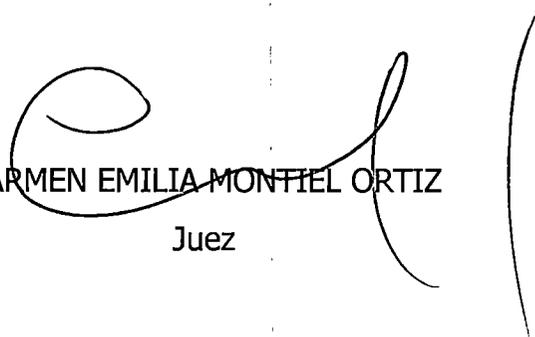
recibo de consignación de los portes de notificación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MARIELA FIERRO QUINTERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.159.122 de Neiva – Huila y portadora de la Tarjeta Profesional número 161.605 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia al señor JOSE DEMETRIO BASTIDAS, conforme a las facultades conferidas en el poder.⁹

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a la ejecutante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>058</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233

TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ANGEL ALBERTO GARZÓN LEÓN
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00067-00

I.-ASUNTO A RESOLVER:

Vista la constancia Secretarial que antecede visible a folio 27, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES:

Por medio de escrito visible a folio 26 de fecha 24 de octubre de 2019, se allega la solicitud de desistimiento de la demanda, en cabeza del abogado CARLOS VIDAL GONZÁLEZ HERRERA, quien actúa en el proceso como apoderado de la parte actora, en coadyuvancia con el demandante señor ANGEL ALBERTO GARZÓN LEÓN.

Se tiene que los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho¹: “ *Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria”.*

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud cumple a plenitud las exigencias de ley.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la demanda Ejecutiva presentada por el señor ANGEL ALBERTO GARZÓN LEÓN, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y COMUNICAR el presente auto a los apoderado de la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1574

Medio de Control: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVERA ORTÍZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Radicación : 41001-33-33-005-2015-00158-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 27 de septiembre de 2019, obrante de folio 28 al 43 del Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, a través de la cual se revocó la sentencia proferida por éste Juzgado el 12 enero de 2018.

En atención a lo anterior, se

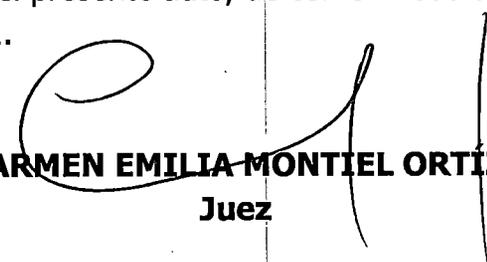
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 27 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

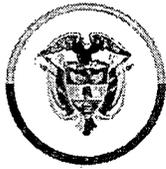
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DÍAZ
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00039-00

I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de la parte actora¹, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirió la sentencia que se allega como título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la señora ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DÍAZ, mediante apoderado judicial pide que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE

¹ Folios 1 al 7 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL desde ahora –PONAL-, el cumplimiento de la conciliación establecida en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lograda en éste Juzgado según acta de audiencia inicial del 23 de enero de 2018² y aprobada mediante auto interlocutorio No. 055 del 28 de enero de 2018³ y ejecutoriado el 05 de febrero de 2018⁴, puesto que no ha dado cumplimiento a dicho acuerdo.

Este Despacho tomará la liquidación aportada por el apoderado de la parte ejecutante⁵.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció⁶.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

2 Folios 68 y 69 del cuaderno principal No. 1.

3 Folios 76 al 81 del cuaderno principal No. 1.

4 Folio 81 del cuaderno principal No. 1.

5 Folio 17 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

6 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la conciliación establecida en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lograda en éste Juzgado según acta de audiencia inicial del 23 de enero de 2018⁷ y aprobada mediante auto interlocutorio No. 055 del 28 de enero de 2018⁸ y ejecutoriado el 05 de febrero de 2018⁹.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación del valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la demandante ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DÍAZ, por lo que la obligación de la entidad está debidamente cuantificada, así:

Por concepto de capital la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$10.167.745,°°) MI/Cte.

Por concepto de intereses moratorios la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$2.946.613,°°) MI/Cte.

El Juzgado deja expresa constancia que la liquidación que actualmente está en el proceso, es a fecha de corte treinta y uno 31 de agosto de 2019 y asciende a la suma de TRECE MILLONES CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$13.114.358,°°) MI/Cte.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, que proceda a cancelar a favor de la demandante ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DÍAZ, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que sirve de base a la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

7 Folios 68 y 69 del cuaderno principal No. 1.

8 Folios 76 al 81 del cuaderno principal No. 1.

9 Folio 81 del cuaderno principal No. 1.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DÍAZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de cumplimiento a la obligación contenida en la conciliación establecida en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lograda en éste Juzgado según acta de audiencia inicial del 23 de enero de 2018 y aprobada mediante auto interlocutorio No. 055 del 28 de enero de 2018 y ejecutoriado el 05 de febrero de 2018, y en su orden pague a ésta las siguientes suma de dinero:

- a. Por concepto de capital la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$10.167.745,ºº) MI/Cte.
- b. Por concepto de intereses moratorios la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$2.946.613,ºº) MI/Cte.

En total, el mandamiento de pago se libra por TRECE MILLONES CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$13.114.358,ºº) MI/Cte. Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo de mayor cuantía señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: La parte ejecutante deberá suministrar un (1) porte nacional para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada y uno (1) local para la notificación del Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

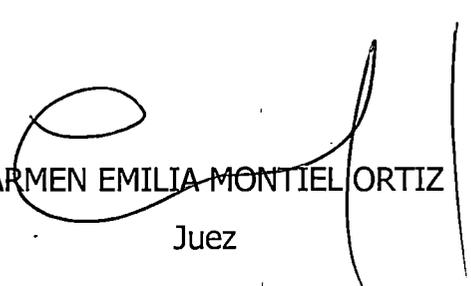
Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original y dos copias del recibo de consignación de los portes de notificación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado WILLIAM MORALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.091.619 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 170.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la señora ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DÍAZ, conforme a las facultades conferidas en el poder.¹⁰

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a la ejecutante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

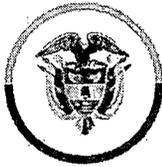
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1246

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: ROSALABA RAMIREZ VIUDA DE DÍAZ
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2017-00039-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible a folio 1 del cuaderno de medida cautelar, el apoderado de la parte actora solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: *"El embargo y retención de los dineros que tenga a su nombre del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término fijo (CDT); en los siguientes bancos o entidades financieras de Bogotá D.C.: Banco Agrario, Banco de Colombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco AV VILLAS, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Colmena, Banco Colpatria, Banco City Bank, Banco Pichincha."*

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de

sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10º, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Ahora bien, tratándose la solicitud de embargo de bienes de entidades de derecho público, dicho requerimiento debe analizarse de cara a lo establecido en el artículo 594 *ibídem*, con el fin de determinar su procedencia. Para tal fin, se trae a colación el numeral 1º de la citada norma: *"Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

Ahora bien, el párrafo del citado artículo describe el proceso que debe surtir en caso de operar el embargo de bienes sobre los que no procede el decreto de la medida. En ese sentido aduce: *"Párrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”. (Subraya propia)

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el parágrafo 2 del artículo 195 establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y que en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias; situación que en principio permitiría inferir que la solicitud del ejecutante no estaría llamada a prosperar, debido al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Al respecto, y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este fuero o garantía de inembargabilidad contempla tres excepciones en las cuales este principio de salvaguarda de los bienes del Estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas entidades. En relación con lo anterior, las tres excepciones plasmadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 del 2008, que proceden para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al presupuesto general de la Nación y demás son: "*(i) surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) concerniente al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas y (iii) los que se originan en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*". (Negritas fuera de texto)

En ese orden de ideas, el CONSEJO DE ESTADO como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que señaló: "9.- *La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:*

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en*

primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>¹

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.²

11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

³ Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

13.- *La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*

- *La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- *De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.*

15.- *Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.⁴ (Resalta el Juzgado)*

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL -PONAL-, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero que haga parte de ingresos corrientes de la entidad NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL -PONAL-, conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00) suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL -PONAL- NIT. 800141397, depositados en los bancos: Banco Agrario, Banco de Colombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco AV VILLAS, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Colmena, Banco Colpatria, Banco City Bank, Banco Pichincha, de las oficinas de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

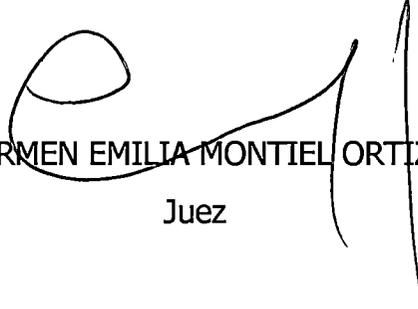
SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00) M/CTE., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la demandante ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DÍAZ, C.C. 36.162.264.

Por Secretaría, expídase la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, y COMUNICAR de conformidad a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1658

Medio de Control: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GUSTAVO PERDOMO MUÑOZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
Radicación : 41001-33-33-005-2017-00164-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, obrante de folio 31 al 42 del Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Juzgado el 5 de julio de 2018.

En atención a lo anterior, se

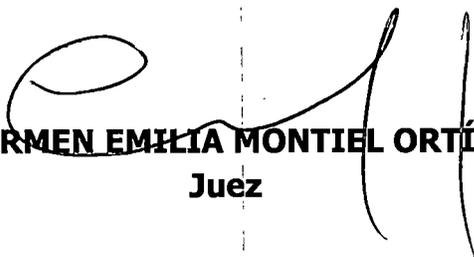
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

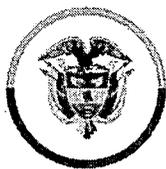
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de _____ de 2019, el ___ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1753

Medio de Control: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : REINALDO LOSADA COLLAZOS
Demandado : NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 41001-33-33-005-2018-00052-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 9 de octubre de 2019, obrante de folio 31 al 38 del Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, a través de la cual se revocó la sentencia proferida por éste Juzgado el 23 de abril de 2019.

En atención a lo anterior, se

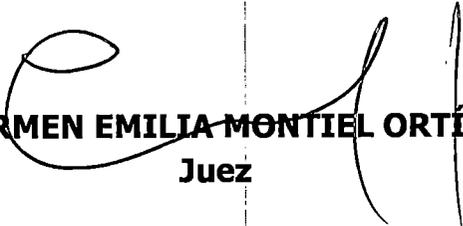
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. **058** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de _____ de 2019, el ___ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles _____

Secretario

C



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO: 1752

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MAYER KATHERINE CUITIVA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018 – 00232 – 00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día, **Jueves treinta (30) de Enero de 2020, a las 8:30 A.M.** para llevar a cabo la Audiencia Inicial, que tendrá lugar en la sala de audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª no. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía no. 12.132.909 de la ciudad de Neiva y portador de la T.P. No. 138.853 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, conforme al poder conferido (fl: 129).

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

GILMAR ARIZA PERDOMO
Conjuez

MA'

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. **058** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)

DEMANDANTE : MARTHA CECILIA NEIRA ÁNGEL

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00313-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada judicial de la demandada E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata (H), contra el auto calendado 15 de agosto de 2019, por el cual se negó el llamamiento en garantía respecto del Fondo Nacional del Ahorro.

II. -ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 15 de agosto de 2019 (fls. 7-10 del expediente), el Juzgado negó el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata (H), respecto del Fondo Nacional del Ahorro.

De acuerdo al informe secretarial del 8 de octubre de 2019 (fl. 26), procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *"El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación"* (negrilla fuera de texto).

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, se rechazará el recurso de reposición por improcedente y se estudiará la posibilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 15 de agosto de 2019.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 244 ibídem prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

El auto recurrido fue notificado por estado el 16 de agosto de 2019, por lo que se tenía hasta el 22 de agosto hogaño para presentar el recurso de apelación y como

quiera que el mismo fue interpuesto ese mismo día, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Huila en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata (H), contra la providencia del 15 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto por la parte demandada E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata (H), contra la providencia del 15 de agosto de 2019, en **el efecto suspensivo**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. **058** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1756

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	: JAIRO PERDOMO POVEDA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00183-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, por la cual informa que desconoce de otra dirección del demandado, y en consecuencia pretende se ordene el emplazamiento del mismo (fls. 68-69).

Una vez estudiada la solicitud de emplazamiento al demandado, realizada por el apoderado judicial de la parte actora, y dado que no ha sido posible notificar al demandado, el Despacho por ser procedente el emplazamiento, accederá a lo pretendido por el ente demandante.

Así las cosas, se ordenará el emplazamiento del demandado Jairo Perdomo Poveda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y al Registro Nacional de Personas Emplazadas la publicación de que trata el inciso sexto del artículo 108 *ibídem*, en concordancia con los artículos 4 y 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **Jairo Perdomo Poveda**, por edicto que deberá ser publicado por una (1) sola vez el día domingo en el **Diario El Tiempo** o

en el **Diario La Nación**, medios escritos de amplia circulación nacional y local, donde se advertirá al emplazado que dispone del término de quince (15) días hábiles para que comparezca al proceso, vencido el cual sin que lo hiciera, se le designará *Curador Ad Litem* para que lo represente y continúe con la actuación procesal respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

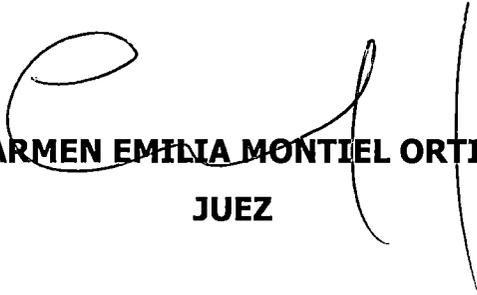
SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, retire el edicto emplazatorio y realice su correspondiente publicación.

TERCERO: Efectuada la publicación de que tratan los numerales anteriores, por secretaría se inscribirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo la información ordenada en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

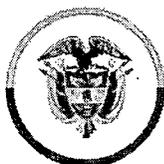
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS ALIRIO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00188-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1096 de fecha 19 de septiembre de 2019 (fls. 117-118), a través del cual se dispuso avocar conocimiento de la demanda, dar trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, e inadmitir la demanda.

II. ANTECEDENTES:

De la lectura del recurso formulado por el doctor Jesús López Fernández, se colige que la inconformidad del libelista radica en la decisión equivocada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (H), con fundamento en una decisión adoptada por el Tribunal Superior de Neiva, lo que en su sentir no es otra cosa que el desconocimiento del conflicto de competencias dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de litigios de cualquier clase contra Emgesa S.A., motivo por el cual solicita se reponga la decisión recurrida y se proponga la colisión de competencia negativa ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, destaca que en la providencia objeto del recurso, se dio trámite como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando lo que se busca es una acción indemnizatoria, que correspondería al medio de control de Reparación Directa.

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que contra el auto inadmisorio procede el recurso de reposición como lo establece el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*. En el presente caso, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en término, como se observa en la constancia secretarial que antecede (fl. 135).

En lo que atañe al primer aspecto de inconformidad del recurrente, se debe decir que en reciente pronunciamiento, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, estudió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativo, representada por ésta Agencia Judicial, y la Jurisdicción Ordinaria, representada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, asignando el conocimiento a la Jurisdicción Administrativa.

Del análisis abordado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, específicamente en lo relacionado a EMGESA S.A. E.S.P.¹, se destaca:

"(...) De acuerdo a la información obrante en el expediente, observa esta Sala que los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de EMGESA S.A. E.S.P. por los perjuicios causados a los demandantes, teniendo en cuenta que la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo acabó con la fuente de ingresos de estos, y pese a que existía un compromiso para compensar ese daño, este no fue acatado por parte de la demandada.

Dentro de los elementos que permiten verificar la competencia de determinada autoridad judicial se encuentra el factor subjetivo. Este hace referencia a las partes en el proceso, así como su calidad, aclarando que el estudio de este factor se deriva del análisis de la norma de competencia, de tal manera que si la segunda entre a considerar a las partes y su calidad

¹ Radicación No. 110010102000201901524-00 del 11 de septiembre de 2019 M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

a la hora de designar atribuciones jurisdiccionales se entra a la verificación del mencionado factor. La Corte Constitucional hace referencia al concepto del factor subjetivo de competencia, así:

"Factor Subjetivo de competencia

Se mide en cuanto a las personas que son interesados o parte en el proceso"

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que constituye la cláusula general de competencia de esa jurisdicción, sí presenta consideraciones respecto a la calidad de las partes en los procesos de los que conoce esa jurisdicción, de la siguiente manera:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual **de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.**" (Subrayado por la Sala)*

De esta manera, la Sala analizó la naturaleza jurídica de Emgesa S.A. E.S.P., con el fin de determinar si cumplía con las condiciones previstas en la normatividad enunciada, y en consecuencia, estableció que se enmarca dentro de los litigios asignados a conocimiento de la Jurisdicción Administrativa, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2 de los estatutos de la accionada, el cual dispone sobre su naturaleza jurídica:

ARTICULO 2. NATURALEZA JURÍDICA: EMGESA S.A. E.S.P. *es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.*²

²https://www.enel.com.co/content/dam/enel-co/esp%C3%B1ol/accionistas_e_inversionistas/generaci%C3%B3n1/gobierno/normatividad_y_etica/2019-04-02-Emgesa-Estatutos-actualizados.pdf

Así mismo, destacó que al constituirse como empresa de servicios públicos, la demandada pasa a regirse por el ordenamiento especial que la ley 142 de 1994 dispone para ese tipo de entes, contemplando dentro del artículo 32 de la norma, se contempla el régimen general de derecho privado de esas empresas, sin hacer distinción respecto a la composición accionaria de las mismas. Dada la naturaleza particular, el artículo 1 planteó que la normativa aplica para las empresas de servicios públicos en general, no se podría asignar la competencia respecto a la demanda bajo estudio acudiendo a las consideraciones del C.P.A.C.A., sin embargo, la misma norma regula que las empresas de servicios públicos inmiscuidas en situaciones de litigio deben ser de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo prevé el artículo 33:

"ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. *Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.*¹⁸ (Subrayado fuera del texto original).

En efecto, la Sala constató, que las circunstancias principales que los accionantes reprochan a la demandada, los cuales constituyen los hechos más relevantes, surgen de los presuntos desplazamientos con ocasión de la construcción que generaron la pérdida de la actividad económica de varias personas, y la negativa de la empresa a resarcir ese perjuicio, siendo el segundo la consecuencia natural del primero, es así como aclara que los denominados "desplazamientos" indudablemente hacen referencia al uso de la facultad de enajenación forzosa, entendida como la transferencia del derecho de dominio de un patrimonio a otro, y como lo que se persigue es la declaratoria de responsabilidad por parte de la demandada, concluyó que la acción estudiada encaja en el supuesto de hecho del artículo presentado, motivo por el cual recae sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Ley 142 de 1994.

Ahora bien, del análisis realizado al expediente procesal se advierte que de la demanda busca el resarcimiento de los perjuicios causados por la demandada, debido a los presuntos desplazamientos involuntarios generados por la construcción de la hidroeléctrica causando repercusiones en la actividad productiva.

En ese orden de ideas, la situación fáctica es similar a la abordada en el expediente en el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre esta jurisdicción y la ordinaria, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado por el apoderado de los demandantes, máxime que éste Despacho está actualmente conociendo y tramitando varias acciones judiciales de iguales características fácticas y jurídicas

Finalmente, éste Juzgado en virtud al artículo 285 del Código General del Proceso, proceda a aclarar el auto recurrido, en el cual se dio el trámite de una Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo lo pertinente el medio de control de Reparación Directa, de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

V.- DECISIÓN:

Así las cosas, bajo los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos considera ésta Judicatura que no le asiste razón al recurrente al solicitar la reposición del proveído del 19 de septiembre de 2019, por lo que no se repondrá el mismo.

De otra parte, y en atención a que la demanda no se subsanó luego de haber sido inadmitida, se procederá la aclaración de oficio, en lo referente al medio de control acorde a las pretensiones formuladas en el libelo introductorio, y concediéndose el término de diez (10) días para que los recurrentes subsanen la demanda acorde al trámite previsto para la Reparación Directa.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-concordante con los artículos 156, 159, 163, 166 y 167 de la misma disposición normativa, observa el Despacho que:

- Deberá adecuar la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo que corresponde al medio de control de Reparación Directa.

- Así mismo deberán allegarse otras dos (2) copias de la demanda y sus anexos, a fin de surtir la notificación de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 612 del Código General del Proceso).
- Deberá allegarse el escrito de demanda en medio magnético, a efecto de proceder con la notificación electrónica de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012- Código General del Proceso.
- Igualmente, deberá aportar las direcciones de los correos electrónicos para notificaciones de las partes con el fin de cumplir con el procedimiento anterior ((Numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos, se allegará copia para cada uno de los traslados, en medio magnético y físico, en atención a lo señalado en el numeral 5º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, **SO PENA DE RECHAZO**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** al actor, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1096 calendado 19 de septiembre de 2019, conforme la parte motiva de esta providencia.

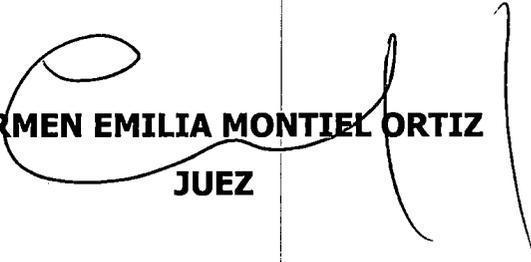
SEGUNDO: ACLARAR de oficio el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 1096 calendarado 19 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

"(...) SEGUNDO: DAR el trámite de Reparación Directa a la presente demanda."

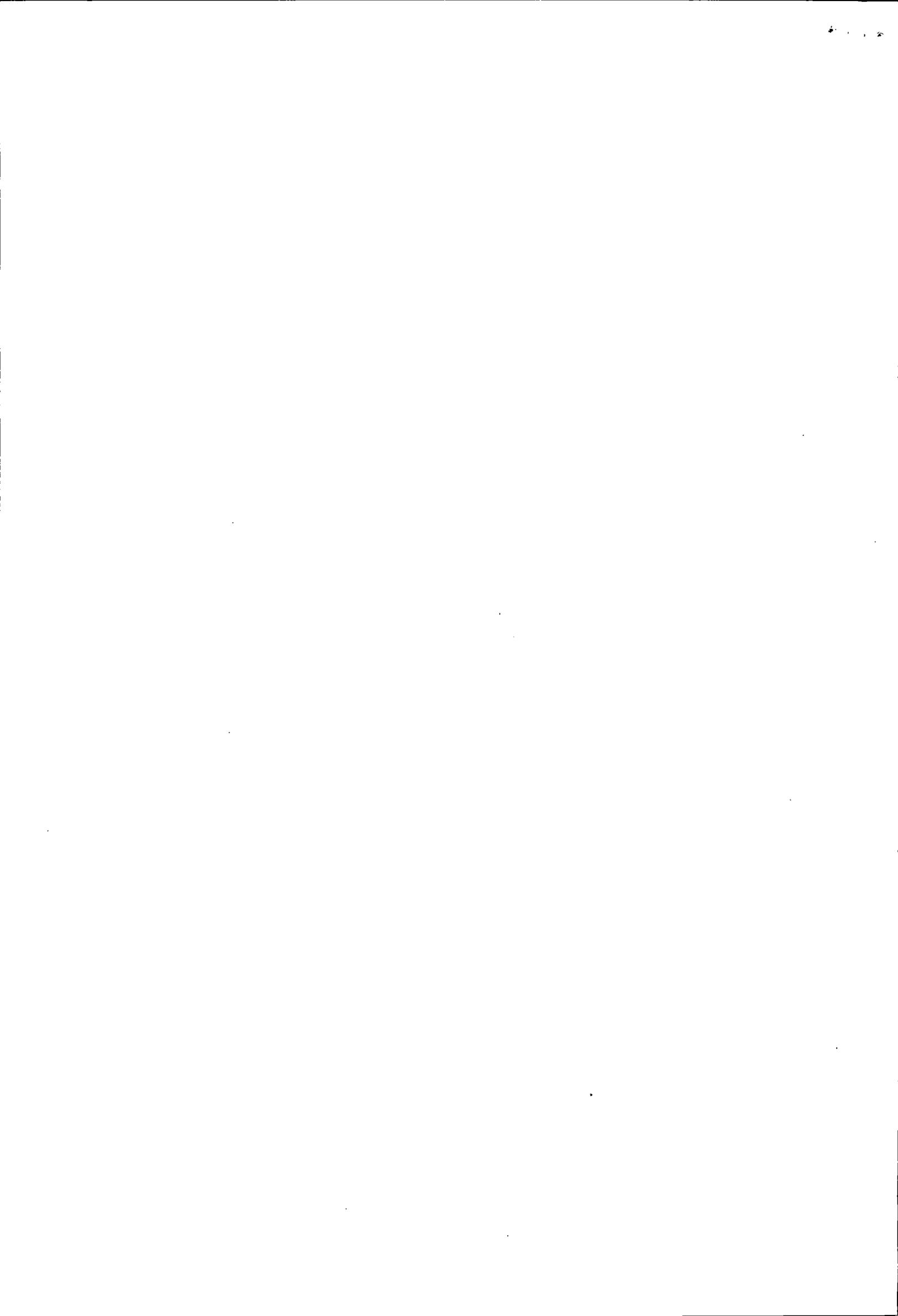
TERCERO: CONCEDER un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que subsane los defecto señalados, vencido el cual, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

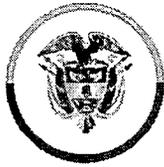
CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado recurrente al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>058</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : ALICIA ZAMBRANO RAMÍREZ Y OTROS

DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00189-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1077 de fecha 12 de septiembre de 2019 (fls. 122-123), a través del cual se dispuso avocar conocimiento de la demanda, dar trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, e inadmitir la demanda.

II. ANTECEDENTES:

De la lectura del recurso formulado por el doctor Jesús López Fernández, se colige que la inconformidad del libelista radica en la decisión equivocada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (H), con fundamento en una decisión adoptada por el Tribunal Superior de Neiva, lo que en su sentir no es otra cosa que el desconocimiento del conflicto de competencias dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de litigios de cualquier clase contra Emgesa S.A., motivo por el cual solicita se reponga la decisión recurrida y se proponga la colisión de competencia negativa ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, destaca que en la providencia objeto del recurso, se dio trámite como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando lo que se busca es una acción indemnizatoria, que correspondería al medio de control de Reparación Directa.

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que contra el auto inadmisorio procede el recurso de reposición como lo establece el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*. En el presente caso, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en término, como se observa en la constancia secretarial que antecede (fl. 135).

En lo que atañe al primer aspecto de inconformidad del recurrente, se debe decir que en reciente pronunciamiento, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, estudió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativo, representada por ésta Agencia Judicial, y la Jurisdicción Ordinaria, representada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, asignando el conocimiento a la Jurisdicción Administrativa.

Del análisis abordado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, específicamente en lo relacionado a EMGESA S.A. E.S.P.¹, se destaca:

"(...) De acuerdo a la información obrante en el expediente, observa esta Sala que los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de EMGESA S.A. E.S.P. por los perjuicios causados a los demandantes, teniendo en cuenta que la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo acabó con la fuente de ingresos de estos, y pese a que existía un compromiso para compensar ese daño, este no fue acatado por parte de la demandada.

Dentro de los elementos que permiten verificar la competencia de determinada autoridad judicial se encuentra el factor subjetivo. Este hace referencia a las partes en el proceso, así como su calidad, aclarando que el estudio de este factor se deriva del análisis de la norma de competencia, de tal manera que si la segunda entre a considerar a las partes y su calidad

¹ Radicación No. 110010102000201901524-00 del 11 de septiembre de 2019 M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

a la hora de designar atribuciones jurisdiccionales se entra a la verificación del mencionado factor. La Corte Constitucional hace referencia al concepto del factor subjetivo de competencia, así:

"Factor Subjetivo de competencia

Se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso"

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que constituye la cláusula general de competencia de esa jurisdicción, si presenta consideraciones respecto a la calidad de las partes en los procesos de los que conoce esa jurisdicción, de la siguiente manera:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extrcontractual **de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.**" (Subrayado por la Sala)

De esta manera, la Sala analizó la naturaleza jurídica de Emgesa S.A. E.S.P., con el fin de determinar si cumplía con las condiciones previstas en la normatividad enunciada, y en consecuencia, estableció que se enmarca dentro de los litigios asignados a conocimiento de la Jurisdicción Administrativa, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2 de los estatutos de la accionada, el cual dispone sobre su naturaleza jurídica:

ARTICULO 2. NATURALEZA JURIDICA: EMGESA S.A. E.S.P. es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil."

Así mismo, destacó que al constituirse como empresa de servicios públicos, la demandada pasa a regirse por el ordenamiento especial que la ley 142 de 1994 dispone para ese tipo de entes, contemplando dentro del artículo 32 de la norma, se contempla el régimen general de derecho privado de esas empresas, sin hacer distinción respecto a la composición accionaria de las mismas. Dada la naturaleza particular, el artículo 1 planteó que la normativa aplica para las empresas de servicios públicos en general, no se podría asignar la competencia respecto a la demanda bajo estudio acudiendo a las consideraciones del C.P.A.C.A., sin embargo, la misma norma regula que las empresas de servicios públicos inmiscuidas en situaciones de litigio deben ser de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo prevé el artículo 33:

"ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. *Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.*³ (Subrayado fuera del texto original).

En efecto, la Sala constató, que las circunstancias principales que los accionantes reprochan a la demandada, los cuales constituyen los hechos más relevantes, surgen de los presuntos desplazamientos con ocasión de la construcción que generaron la pérdida de la actividad económica de varias personas, y la negativa de la empresa a resarcir ese perjuicio, siendo el segundo la consecuencia natural del primero, es así como aclara que los denominados "desplazamientos" indudablemente hacen referencia al uso de la facultad de enajenación forzosa, entendida como la transferencia del derecho de dominio de un patrimonio a otro, y como lo que se persigue es la declaratoria de responsabilidad por parte de la demandada, concluyó que la acción estudiada encaja en el supuesto de hecho del artículo presentado, motivo por el cual recae sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Ley 142 de 1994.

Ahora bien, del análisis realizado al expediente procesal se advierte que de la demanda busca el resarcimiento de los perjuicios causados por la demandada, debido a los presuntos desplazamientos involuntarios generados por la construcción de la hidroeléctrica causando repercusiones en la actividad productiva.

En ese orden de ideas, la situación fáctica es similar a la abordada en el expediente en el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre esta jurisdicción y la ordinaria, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado por el apoderado de los demandantes, máxime que éste Despacho está actualmente conociendo y tramitando varias acciones judiciales de iguales características fácticas y jurídicas

Finalmente, éste Juzgado en virtud al artículo 285 del Código General del Proceso, proceda a aclarar el auto recurrido, en el cual se dio el trámite de una Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo lo pertinente el medio de control de Reparación Directa, de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

V.- DECISIÓN:

Así las cosas, bajo los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos considera ésta Judicatura que no le asiste razón al recurrente al solicitar la reposición del proveído del 12 de septiembre de 2019, por lo que no se repondrá el mismo.

De otra parte, y en atención a que la demanda no se subsanó luego de haber sido inadmitida, se procederá la aclaración de oficio, en lo referente al medio de control acorde a las pretensiones formuladas en el libelo introductorio, y concediéndose el término de diez (10) días para que los recurrentes subsanen la demanda acorde al trámite previsto para la Reparación Directa.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-concordante con los artículos 156, 159, 163, 166 y 167 de la misma disposición normativa, observa el Despacho que:

- Deberá adecuar la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo que corresponde al medio de control de Reparación Directa.

- Así mismo deberán allegarse otras dos (2) copias de la demanda y sus anexos, a fin de surtir la notificación de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 612 del Código General del Proceso).
- Deberá allegarse el escrito de demanda en medio magnético, a efecto de proceder con la notificación electrónica de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012- Código General del Proceso.
- Igualmente, deberá aportar las direcciones de los correos electrónicos para notificaciones de las partes con el fin de cumplir con el procedimiento anterior ((Numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)).
- Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos, se allegará copia para cada uno de los traslados, en medio magnético y físico, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, **SO PENA DE RECHAZO**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** al actor, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

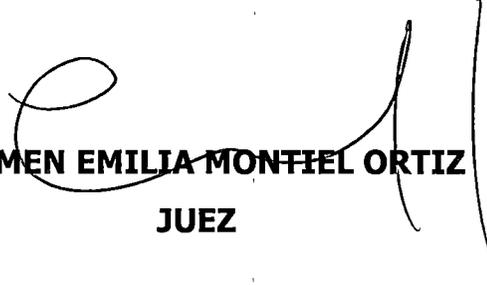
PRIMERO: **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1077 calendarado 12 de septiembre de 2019, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR de oficio que el medio de control correspondiente al presente asunto es el de Reparación Directa.

TERCERO: CONCEDER un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que subsane los defecto señalados, vencido el cual, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

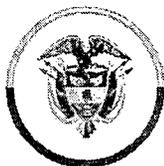
CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado recurrente al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario:	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario:	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : GUILLERMO CORREA ACEVEDO Y OTROS

DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00205-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1079 de fecha 12 de septiembre de 2019 (fls. 448-449), a través del cual se dispuso avocar conocimiento de la demanda, dar trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, e inadmitir la demanda.

II. ANTECEDENTES:

De la lectura del recurso formulado por la doctora Gloria Patricia Bedoya Rodríguez, se colige que la inconformidad del libelista radica en la decisión equivocada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (H), con fundamento en una decisión adoptada por el Tribunal Superior de Neiva, lo que en su sentir no es otra cosa que el desconocimiento del conflicto de competencias dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de litigios de cualquier clase contra Emgesa S.A., motivo por el cual solicita se reponga la decisión recurrida y se proponga la colisión de competencia negativa ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, destaca que en la providencia objeto del recurso, se dio trámite como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando lo que se busca es una acción indemnizatoria, que correspondería al medio de control de Reparación Directa.

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que contra el auto inadmisorio procede el recurso de reposición como lo establece el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*. En el presente caso, la apoderada actora presentó recurso de reposición en término, como se observa en la constancia secretarial que antecede (fl. 467).

En lo que atañe al primer aspecto de inconformidad de la recurrente, se debe decir que en reciente pronunciamiento, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, estudió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativo, representada por ésta Agencia Judicial, y la Jurisdicción Ordinaria, representada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, asignando el conocimiento a la Jurisdicción Administrativa.

Del análisis abordado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, específicamente en lo relacionado a EMGESA S.A. E.S.P.¹, se destaca:

"(...) De acuerdo a la información obrante en el expediente, observa esta Sala que los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de EMGESA S.A. E.S.P. por los perjuicios causados a los demandantes, teniendo en cuenta que la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo acabó con la fuente de ingresos de estos, y pese a que existía un compromiso para compensar ese daño, este no fue acatado por parte de la demandada.

Dentro de los elementos que permiten verificar la competencia de determinada autoridad judicial se encuentra el factor subjetivo. Este hace referencia a las partes en el proceso, así como su calidad, aclarando que el estudio de este factor se deriva del análisis de la norma de competencia, de tal manera que si la segunda entre a considerar a las partes y su calidad

¹ Radicación No. 110010102000201901524-00 del 11 de septiembre de 2019 M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

a la hora de designar atribuciones jurisdiccionales se entra a la verificación del mencionado factor. La Corte Constitucional hace referencia al concepto del factor subjetivo de competencia, así:

"Factor Subjetivo de competencia

Se mide en cuanto a las personas que son interesados o parte en el proceso"

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que constituye la cláusula general de competencia de esa jurisdicción, sí presenta consideraciones respecto a la calidad de las partes en los procesos de los que conoce esa jurisdicción, de la siguiente manera:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable." (Subrayado por la Sala)*

De esta manera, la Sala analizó la naturaleza jurídica de Emgesa S.A. E.S.P., con el fin de determinar si cumplía con las condiciones previstas en la normatividad enunciada, y en consecuencia, estableció que se enmarca dentro de los litigios asignados a conocimiento de la Jurisdicción Administrativa, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2 de los estatutos de la accionada, el cual dispone sobre su naturaleza jurídica:

ARTICULO 2. NATURALEZA JURÍDICA: EMGESA S.A. E.S.P. *es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.¹²*

¹²[https://www.enel.com.co/content/dam/enel-co/espac3%B1ol/accionistas e inversionistas/generaci3%B3n1/gobierno/normatividad y etica/2019-04-02-Emgesa-Estatutos-actualizados.pdf](https://www.enel.com.co/content/dam/enel-co/espac3%B1ol/accionistas%20e%20inversionistas/generaci3%B3n1/gobierno/normatividad%20y%20etica/2019-04-02-Emgesa-Estatutos-actualizados.pdf)

Así mismo, destacó que al constituirse como empresa de servicios públicos, la demandada pasa a regirse por el ordenamiento especial que la ley 142 de 1994 dispone para ese tipo de entes, contemplando dentro del artículo 32 de la norma, se contempla el régimen general de derecho privado de esas empresas, sin hacer distinción respecto a la composición accionaria de las mismas. Dada la naturaleza particular, el artículo 1 planteó que la normativa aplica para las empresas de servicios públicos en general, no se podría asignar la competencia respecto a la demanda bajo estudio acudiendo a las consideraciones del C.P.A.C.A., sin embargo, la misma norma regula que las empresas de servicios públicos inmiscuidas en situaciones de litigio deben ser de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo prevé el artículo 33:

"ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. *Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.*"³ (Subrayado fuera del texto original).

En efecto, la Sala constató, que las circunstancias principales que los accionantes reprochan a la demandada, los cuales constituyen los hechos más relevantes, surgen de los presuntos desplazamientos con ocasión de la construcción que generaron la pérdida de la actividad económica de varias personas, y la negativa de la empresa a resarcir ese perjuicio, siendo el segundo la consecuencia natural del primero, es así como aclara que los denominados "desplazamientos" indudablemente hacen referencia al uso de la facultad de enajenación forzosa, entendida como la transferencia del derecho de dominio de un patrimonio a otro, y como lo que se persigue es la declaratoria de responsabilidad por parte de la demandada, concluyó que la acción estudiada encaja en el supuesto de hecho del artículo presentado, motivo por el cual recae sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Ley 142 de 1994.

Ahora bien, del análisis realizado al expediente procesal se advierte que de la demanda busca el resarcimiento de los perjuicios causados por la demandada, debido a los presuntos desplazamientos involuntarios generados por la construcción de la hidroeléctrica causando repercusiones en la actividad productiva.

En ese orden de ideas, la situación fáctica es similar a la abordada en el expediente en el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre esta jurisdicción y la ordinaria, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado por la apoderada de los demandantes, máxime que éste Despacho está actualmente conociendo y tramitando varias acciones judiciales de iguales características fácticas y jurídicas

Finalmente, éste Juzgado en virtud al artículo 285 del Código General del Proceso, proceda a aclarar el auto recurrido, en el cual se dio el trámite de una Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo lo pertinente el medio de control de Reparación Directa, de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

V.- DECISIÓN:

Así las cosas, bajo los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos considera ésta Judicatura que no le asiste razón al recurrente al solicitar la reposición del proveído del 12 de septiembre de 2019, por lo que no se repondrá el mismo.

De otra parte, y en atención a que la demanda no se subsanó luego de haber sido inadmitida, se procederá la aclaración de oficio, en lo referente al medio de control acorde a las pretensiones formuladas en el libelo introductorio, y concediéndose el término de diez (10) días para que los recurrentes subsanen la demanda acorde al trámite previsto para la Reparación Directa.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-concordante con los artículos 156, 159, 163, 166 y 167 de la misma disposición normativa, observa el Despacho que:

- Deberá adecuar la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo que corresponde al medio de control de Reparación

Directa.

- Así mismo deberán allegarse otras dos (2) copias de la demanda y sus anexos, a fin de surtir la notificación de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 612 del Código General del Proceso).
- Deberá allegarse el escrito de demanda en medio magnético, a efecto de proceder con la notificación electrónica de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012- Código General del Proceso.
- Igualmente, deberá aportar las direcciones de los correos electrónicos para notificaciones de las partes con el fin de cumplir con el procedimiento anterior ((Numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos, se allegará copia para cada uno de los traslados, en medio magnético y físico, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, **SO PENA DE RECHAZO**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** al actor, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1079 calendaró 12 de septiembre de 2019, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR de oficio que el medio de control correspondiente al presente asunto es el de Reparación Directa.

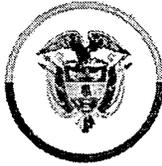
TERCERO: CONCEDER un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que subsane los defecto señalados, vencido el cual, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada recurrente al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>058</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., <u>quedó ejecutoriada</u> la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : AGOBARDO QUINTERO CASTAÑO Y OTROS

DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00248-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1077 de fecha 12 de septiembre de 2019 (fls. 136-137), a través del cual se dispuso avocar conocimiento de la demanda, dar trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, e inadmitir la demanda.

II. ANTECEDENTES:

De la lectura del recurso formulado por el doctor Jesús López Fernández, se colige que la inconformidad del libelista radica en la decisión equivocada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (H), con fundamento en una decisión adoptada por el Tribunal Superior de Neiva, lo que en su sentir no es otra cosa que el desconocimiento del conflicto de competencias dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de litigios de cualquier clase contra Emgesa S.A., motivo por el cual solicita se reponga la decisión recurrida y se proponga la colisión de competencia negativa ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, destaca que en la providencia objeto del recurso, se dio trámite como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando lo que se busca es una acción indemnizatoria, que correspondería al medio de control de Reparación Directa.

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que contra el auto inadmisorio procede el recurso de reposición como lo establece el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*. En el presente caso, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en término, como se observa en la constancia secretarial que antecede (fl. 155).

En lo que atañe al primer aspecto de inconformidad del recurrente, se debe decir que en reciente pronunciamiento, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, estudió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativo, representada por ésta Agencia Judicial, y la Jurisdicción Ordinaria, representada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, asignando el conocimiento a la Jurisdicción Administrativa.

Del análisis abordado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, específicamente en lo relacionado a EMGESA S.A. E.S.P.¹, se destaca:

"(...) De acuerdo a la información obrante en el expediente, observa esta Sala que los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de EMGESA S.A. E.S.P. por los perjuicios causados a los demandantes, teniendo en cuenta que la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo acabó con la fuente de ingresos de estos, y pese a que existía un compromiso para compensar ese daño, este no fue acatado por parte de la demandada.

Dentro de los elementos que permiten verificar la competencia de determinada autoridad judicial se encuentra el factor subjetivo. Este hace referencia a las partes en el proceso, así como su calidad, aclarando que el estudio de este factor se deriva del análisis de la norma de competencia, de tal manera que si la segunda entre a considerar a las partes y su calidad a la hora de designar atribuciones jurisdiccionales se entra a la verificación del mencionado

¹ Radicación No. 110010102000201901524-00 del 11 de septiembre de 2019 M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

factor. La Corte Constitucional hace referencia al concepto del factor subjetivo de competencia, así:

"Factor Subjetivo de competencia

Se mide en cuanto a las personas que son interesados o parte en el proceso"

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que constituye la cláusula general de competencia de esa jurisdicción, sí presenta consideraciones respecto a la calidad de las partes en los procesos de los que conoce esa jurisdicción, de la siguiente manera:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable." (Subrayado por la Sala)*

De esta manera, la Sala analizó la naturaleza jurídica de Emgesa S.A. E.S.P., con el fin de determinar si cumplía con las condiciones previstas en la normatividad enunciada, y en consecuencia, estableció que se enmarca dentro de los litigios asignados a conocimiento de la Jurisdicción Administrativa, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2 de los estatutos de la accionada, el cual dispone sobre su naturaleza jurídica:

ARTICULO 2. NATURALEZA JURÍDICA: EMGESA S.A. E.S.P. *es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.¹²*

¹²[https://www.enel.com.co/content/dam/enel-co/espaa%3%B10l/accionistas e inversionistas/generaci%C3%B3n1/gobierno/normatividad y etica/2019-04-02-Emgesa-Estatutos-actualizados.pdf](https://www.enel.com.co/content/dam/enel-co/espaa%3%B10l/accionistas%20e%20inversionistas/generaci%C3%B3n1/gobierno/normatividad%20y%20etica/2019-04-02-Emgesa-Estatutos-actualizados.pdf)

Así mismo, destacó que al constituirse como empresa de servicios públicos, la demandada pasa a regirse por el ordenamiento especial que la ley 142 de 1994 dispone para ese tipo de entes, contemplando dentro del artículo 32 de la norma, se contempla el régimen general de derecho privado de esas empresas, sin hacer distinción respecto a la composición accionaria de las mismas. Dada la naturaleza particular, el artículo 1 planteó que la normativa aplica para las empresas de servicios públicos en general, no se podría asignar la competencia respecto a la demanda bajo estudio acudiendo a las consideraciones del C.P.A.C.A., sin embargo, la misma norma regula que las empresas de servicios públicos inmiscuidas en situaciones de litigio deben ser de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo prevé el artículo 33:

"ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. *Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.*³ (Subrayado fuera del texto original).

En efecto, la Sala constató, que las circunstancias principales que los accionantes reprochan a la demandada, los cuales constituyen los hechos más relevantes, surgen de los presuntos desplazamientos con ocasión de la construcción que generaron la pérdida de la actividad económica de varias personas, y la negativa de la empresa a resarcir ese perjuicio, siendo el segundo la consecuencia natural del primero, es así como aclara que los denominados "desplazamientos" indudablemente hacen referencia al uso de la facultad de enajenación forzosa, entendida como la transferencia del derecho de dominio de un patrimonio a otro, y como lo que se persigue es la declaratoria de responsabilidad por parte de la demandada, concluyó que la acción estudiada encaja en el supuesto de hecho del artículo presentado, motivo por el cual recae sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, del análisis realizado al expediente procesal se advierte que de la demanda busca el resarcimiento de los perjuicios causados por la demandada,

³ Ley 142 de 1994.

debido a los presuntos desplazamientos involuntarios generados por la construcción de la hidroeléctrica causando repercusiones en la actividad productiva.

En ese orden de ideas, la situación fáctica es similar a la abordada en el expediente en el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre esta jurisdicción y la ordinaria, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado por el apoderado de los demandantes, máxime que éste Despacho está actualmente conociendo y tramitando varias acciones judiciales de iguales características fácticas y jurídicas

Finalmente, éste Juzgado en virtud al artículo 285 del Código General del Proceso, proceda a aclarar el auto recurrido, en el cual se dio el trámite de una Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo lo pertinente el medio de control de Reparación Directa, de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

V.- DECISIÓN:

Así las cosas, bajo los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos considera ésta Judicatura que no le asiste razón al recurrente al solicitar la reposición del proveído del 12 de septiembre de 2019, por lo que no se repondrá el mismo.

De otra parte, y en atención a que la demanda no se subsanó luego de haber sido inadmitida, se procederá la aclaración de oficio, en lo referente al medio de control acorde a las pretensiones formuladas en el libelo introductorio, y concediéndose el término de diez (10) días para que los recurrentes subsanen la demanda acorde al trámite previsto para la Reparación Directa.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-concordante con los artículos 156, 159, 163, 166 y 167 de la misma disposición normativa, observa el Despacho que:

- Deberá adecuar la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo que corresponde al medio de control de Reparación Directa.

- Así mismo deberán allegarse otras dos (2) copias de la demanda y sus anexos, a fin de surtir la notificación de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 612 del Código General del Proceso).
- Deberá allegarse el escrito de demanda en medio magnético, a efecto de proceder con la notificación electrónica de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012- Código General del Proceso.
- Igualmente, deberá aportar las direcciones de los correos electrónicos para notificaciones de las partes con el fin de cumplir con el procedimiento anterior ((Numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)).
- Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos, se allegará copia para cada uno de los traslados, en medio magnético y físico, en atención a lo señalado en el numeral 5º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, **SO PENA DE RECHAZO**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** al actor, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

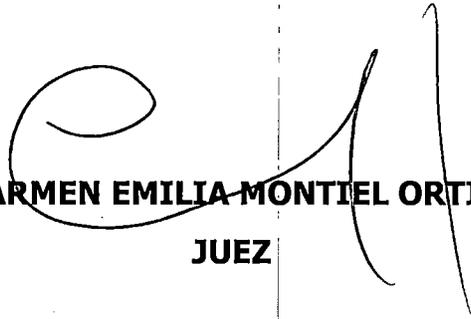
PRIMERO: **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1077 calendarado 12 de septiembre de 2019, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ACLARAR** de oficio que el medio de control correspondiente al presente asunto es el de Reparación Directa.

TERCERO: **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que subsane los defecto señalados, vencido el cual, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado recurrente al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE ELIÉCER GARCÍA CIFUENTES
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN. DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00257-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandante, contra el auto interlocutorio No. 1131 de fecha 19 de septiembre de 2019 (fl. 35), a través del cual se dispuso inadmitir la demanda por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte actora, fundamenta el recurso (fl. 37 al 40), indicando que, se debe tener en cuenta por parte del Juzgado que las cesantías son un elemento laboral de naturaleza social que por sus características se revisten de un derecho no conciliable por ser cierto e indiscutible, más cuando se está frente a una garantía desprendida de la relación empleado-empleador, y como quiera que lo pretendido por el demandante es la reliquidación de sus cesantías, derecho cierto e indiscutible, razón por la cual, advierte que no es obligatoria la conciliación prejudicial para acudir a la justicia. Por lo tanto, solicita al Despacho se reponga la decisión adoptada y en su lugar, se proceda a resolver sobre la admisión de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que contra el auto inadmisorio procede el recurso de reposición como lo establece el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*. En el presente caso, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición en término, como se observa en la constancia secretarial que antecede (fl. 41).

De la lectura del recurso interpuesto por la doctora Carolina Martínez Ramírez, se colige que la inconformidad de la libelista radica en que el asunto que se pretende discutir está relacionado con la reclamación de la reliquidación de las cesantías del demandante, bajo el régimen "retroactivo", motivo por el cual se está frente a un derecho cierto e indiscutible, por lo cual la conciliación prejudicial no es obligatoria.

➤ **El requisito de procedibilidad en el caso en concreto:**

El recurso de reposición plantea que si bien es cierto se trata de derechos laborales, también es cierto que el contenido del acto administrativo demandado por el cual se solicita el reconocimiento de la prestación, lleva implícitos efectos patrimoniales que son susceptibles de conciliación, por lo que se exige el requisito de procedibilidad.

Siguiendo la línea argumentativa, tenemos que el artículo 53 de la Constitución Política establece sobre el tema, dos reglas: i) la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; y ii) las facultades para transigir y conciliar sobre derechos ciertos y discutibles.

Ahora bien, del análisis realizado al expediente procesal se advierte que de la demanda no se reclaman beneficios mínimos laborales, como bien podrían ser el pago de salarios o cesantías, ésta última como se encuentra acreditado le fueron giradas a la Caja de Honor –Caja Prestadora de Vivienda Militar y de Policía (fls. 30 al 32); por ende, queda claro que el reconocimiento y pago de ese derecho no es objeto de controversia en el proceso.

En ese orden de ideas, lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías "*en aplicación al artículo 143 del decreto 1212 del 8 de junio de 1999, y artículo 103 del*

Decreto 1213 del 8 de junio de 1990, es decir, reconocimiento de la cesantías bajo el régimen "retroactivo", junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda." (fl.13), por lo que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, éste si faculta que pueda ser transigida y conciliable, pues se trata de obtener una suma superior a la mínima, regulada en la normatividad aplicable para las fuerzas militares.

Adicionalmente, el concepto de reliquidación que aquí se demanda no tiene la connotación de ser una prestación periódica, ni tampoco la de ser de término indefinido, como si la tiene la asignación de retiro o la pensión, por el contrario, es un concepto y prestaciones instantáneas o unitarias, que tratándose de las cesantías se causan por sus respectivos periodos, caso para el cual cesó la causación como se indica en la demanda en la fecha de retiro, de ahí que se no sea posible pretender ni obtener el reconocimiento y pago por lapso superior a esa fecha máxima.

En consecuencia, es una exigencia ineludible que por el concepto de reliquidación de los derechos en disputa se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial exigida por el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Así lo ha definido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la sentencia del 6 de agosto de 2015, Rad. 41001233300020120001301, 0779-2013 con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez:

"G. Obligatoriedad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en el caso de la reliquidación de cesantías.

*Sea lo primero señalar que de conformidad con el nuevo marco normativo – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales exigidos para formular la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se refiere a la conciliación extrajudicial contemplada en el artículo 161 numeral 1 *Ibíd*em, que a la letra señala lo siguiente: (...) De igual modo, se tiene que el Código General del Proceso, estableció respecto de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, lo siguiente: (...)*

*En consideración a que las normas enunciadas atrás no señalaron de manera expresa los criterios que le permitan al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente deberían someterse al trámite de la conciliación extrajudicial, se considera pertinente recordar que por regla general, **son materia de conciliación aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.***

No obstante lo anterior, en reciente jurisprudencia, la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial pasa a ser analizada en cada caso concreto, atendiendo la

calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así las cosas y como quiera que en el presente caso, se pretende la reliquidación de las cesantías definitivas de las accionantes, se considera que en el entendido de que estas no son una prestación periódica, sino unitaria, el requisito de procedibilidad debe agotarse.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia señaló lo siguiente:

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.¹

*De igual manera, el Consejo de Estado señaló², en tratándose de un caso similar que **al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción** y por lo tanto es necesario que la parte demandante cumpla con la carga de procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.*

Por lo anterior, en relación a la solicitud de reliquidación de cesantías formulada por los demandantes a través de petición de 9 de marzo de 2012, se hace necesario exigir como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación prejudicial".

V.- DECISIÓN:

Así las cosas, bajo los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos considera ésta Judicatura que no le asiste razón a la recurrente al solicitar la reposición del proveído del 19 de septiembre de 2019, por lo que no se repondrá el mismo.

En consecuencia, toda vez que la demanda no ha sido subsanada luego de haberse inadmitido, el Juzgado en aplicación al inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437

¹ 4 de septiembre de 2008, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero. 9 de abril de dos mil catorce (2014). Radicación No.: 27001 23 33 000 2013 00347 01 (0539-2014).

² Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación 68001 -23-33-000-2013-00057-01 (3089-13).

de 2011, ordena a la apoderada actora subsanar la demanda de acuerdo a los argumentos anteriormente esgrimidos. Lo anterior, so pena de **RECHAZO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

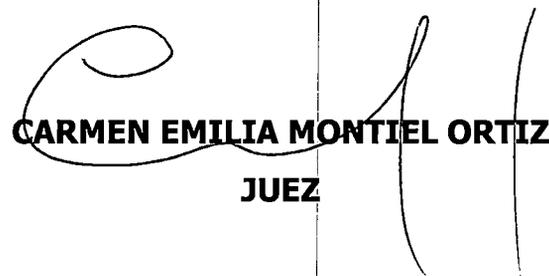
PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **CAROLINA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.300.142 de Neiva (H), y Tarjeta Profesional No. 137.614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad a las facultades conferidas en el poder visible a folio 11 del expediente.

SEGUNDO: **NO REPONER** interlocutorio No. 1131 calendado 19 de septiembre de 2019, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría dese aplicación al inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a la apoderada recurrente al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. **058** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario

[



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JULIO CESAR MOSQUERA REYES
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00332-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JULIO CESAR MOSQUERA REYES**

contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

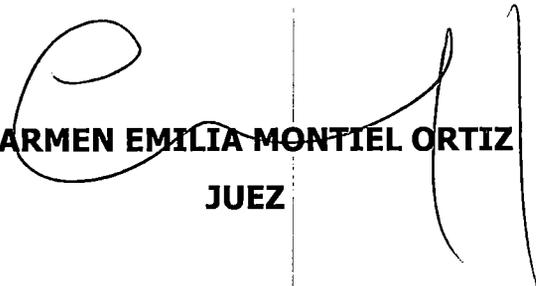
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.689.134 de Neiva (H) y T.P. 91.423 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 15).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA'

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

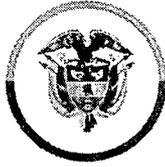
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NELSON JOSÉ LÓPEZ GARCÍA
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00333-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **NELSON JOSÉ LÓPEZ GARCÍA** contra

**LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

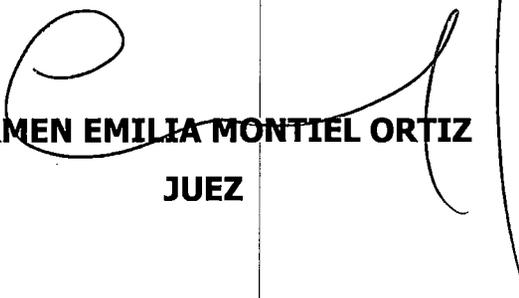
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.689.134 de Neiva (H) y T.P. 91.423 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 15).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

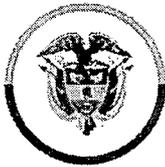
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMEN BRAVO BUCHELI
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00335-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **CARMEN BRAVO BUCHELI** contra **LA**

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

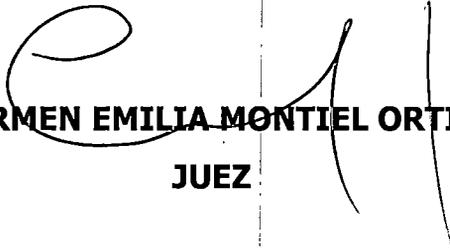
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.689.134 de Neiva (H) y T.P. 91.423 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 15).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. **058** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1235

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAVIER POSADA GARCÍA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA –DEAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00337-00

I.-ASUNTO:

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES:

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega al actor el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Jueza Quinto Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por JAVIER POSADA GARCÍA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA –DEAJ, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante conforme con lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. **058** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario